Corte de Justicia de Salta
Presidente

Salta, 8 de octubre de 2019.

Señor Ministro

Gobierno, Derechos Humanos y Justicia

Dr. MARCELO LOPEZ ARIAS

Su Despacho

Ref: Presentación de Carlos Alberto Padilla, DNI 10.787.361

Me dirijo a Vd. en los términos de los Decretos Nros. 617/08, 2915/13 y 1270/14, y Resolución N° 722 D/19 de vuestra cartera, con el objeto de formular las consideraciones que estimo corresponder en relación a la presentación de referencia.

Al respecto hago saber que en los autos mencionados por el presentante el Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad, con la integración completa de sus nueve miembros resolvió con fecha 26 de noviembre de 2015: No hacer lugar a la acusación y aplicar al señor Carlos Alberto Padilla y a sus letrados patrocinantes una multa de pesos veinte mil.

A tales efectos, acompaño copia certificada de la sentencia recaída y el Acta respectiva en autos: "JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA DR. MARISCAL ASTIGUETA, HECTOR FERNANDO; DR. ARAMAYO, NELSO; DR. CABOT, PABLO ALEJANDRO; DR. ANDERU EMRAN, JUAN JOSE, SOLICITADO POR PADILLA, CARLOS ALBERTO" Expte. N° JDE 38018/15.

Con posterioridad a ello interpuso recurso de revocatoria en contra de dicha sentencia que no fue admitido por resolución del 10 de febrero de 2016 y con su Acta

respectiva también acompaño copia certificada.

Corresponde remitirme en todos sus términos a los motivos de hecho y de derecho considerados en las resoluciones que se acompañan.

Sin otro motivo saludo a Vd. muy atentamente.

GUILLERMO ALBERTO CATALANO
PRESIDENTE
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

MINISTERIO DE DD. HH. Y JUSTICIA
RECIBIDO: Leito Arias
FECHA: 08 OCT 2019
HS: 14:10 FS: 13

Jurado de Enjuiciamiento

Provincia de Salta

Salta, 26 de noviembre de 2015.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA DR. MARISCAL ASTIGUETA, HÉCTOR FERNANDO; DR. ARAMAYO, NELSO; DR. CABOT, PABLO ALEJANDRO; DR. ANDREU EMRAN, JUAN JOSÉ, SOLICITADO POR PADILLA, CARLOS ALBERTO", Expte. N° JDE 038015/15**, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 10/14 el señor Carlos Alberto Padilla, con el patrocinio letrado de los Dres. Humberto A. Vázquez y Luis Héctor Gorritti, formula acusación contra los Dres. Fernando Mariscal Astigueta, Juez de Garantías de Segunda Nominación; Nelso Aramayo, Juez de Garantías de Primera Nominación; Pablo Alejandro Cabot, Fiscal Penal N° 2; y Juan José Andreu Emram, Asesor de Incapaces N° 1, todos del Distrito Judicial Tartagal, en los términos del art. 160 de la Constitución de la Provincia de Salta y de la Ley 7138.

2°) Que les imputa mal desempeño por el incumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos, abuso de autoridad, daños, privación ilegítima de la libertad, etc. Manifiesta que se trata de delitos emergentes de las actuaciones cumplidas en el ex Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación de Tartagal en los autos "Calderón, Mercedes del Valle; Zabala, Nora del Valle; Padilla, Carlos Alberto s/ Desaparición de Menor H., A.N.", Expte. N° 72.602/09, y en la causa penal por abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, Expte. N° 26.934/09.

Expone que el 13/10/09 recibió un llamado telefónico de la Dra. María Vargas, Jueza de Familia de Tartagal, a fin de que le transmitiera a su pareja, la señora Nora del Valle Zabala, que se apersone en dicha sede para aportar documentación relacionada con el pedido de protección de la menor A. H., efectuado a mediados de abril de 2009; que el día siguiente, en oportunidad de la comparecencia de la señora Zabala ante aquel tribunal, la Dra. Vargas ordenó su detención; que al haber acompañado a su mujer, la jueza le exigió que declare y que le informe qué hacía allí, a lo que respondió que era pareja o concubino de la señora Zabala; que al enterarse de la situación de ésta, manifestó su rechazo y también se lo detuvo, con desconocimiento de la razón de dicha medida: que ambos quedaron a disposición del Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación de Tartagal, a cargo del Dr. Fernando Mariscal Astigueta, quien en la Causa Penal N° 72.602/09 ratificó las detenciones sin justificación alguna, y que fue trasladado a la comisaría de General Ballivián, en tanto que su pareja lo fue a la Regional N° 4 de Tartagal, estado que se prolongó por el lapso de 126 días ininterrumpidos, para luego recuperar la libertad ambulatoria.

Aduce que, durante su detención, la actuación judicial y policial posibilitó la destrucción de su vida desde los puntos de vista material (laboral, empresarial, comercial, etc.) y moral al quedar mancillada su reputación en virtud de

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2015

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

756.

un hecho absolutamente falso. Añade al respecto que el comisario Mario Paz -ex subjefe de la Policía de la le atribuyó en los medios de comunicación la calid integrante de una banda de tráfico de niños. Acota inicio se investigó la desaparición de una menor después se "armó" un segundo proceso relativo a un sexual doblemente ultrajante con penetración carnal N° 26.934/09), que lo tuvo arbitrariamente como pri sospechoso, pese a que de las causas penales surgía facie" la participación criminal de Alejandro Mo Enfatiza que ello quedó demostrado con el dictado del sobreseimiento definitivo a su favor.

____Estima que existió connivencia fraudulenta entre Juzgado de Familia, el Juzgado de Instrucción Form Primera Nominación, la Asesoría de Menores a cargo de Juan José Andreu Emram, la Fiscalía Penal intervinient Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provinc Salta, quienes buscaron por todos los medios responsables a terceros de un acto que era responsab exclusiva del Juzgado de Familia y de la mencionada Ase de Menores.

____Pide que se corra vista a la Fiscalía Penal en t fin de que se promuevan las acciones correspondientes los magistrados y funcionarios acusados, lo que debe ha extensivo a la Dra. María Vargas, actualmente jubilada.

____3°) Que los acusados se encuentran en el ejercicio de cargos. Corresponde, entonces, ponderar si los denunciados encuadran "prima facie" en las causales remoción previstas en el art. 160 de la Consti Provincial.

____4°) Que de la "Causa contra Calderón, Mercedes del Zabala, Nora del Valle; Padilla, Carlos Alberto Desaparición de Menor, en perjuicio de H., A. N.", Expte 72.602/09 del Juzgado de Garantías de Primera Nominación Distrito Judicial Tartagal, se observa, en lo que inter los fines de la presente, que:

____A fs. 1, mediante fax, se solicitó a la B Investigaciones N° 4 de Tartagal que averigüe el parade María Alejandra Herrera, si tiene a su hija A. N. H siete años de edad, si le dio permiso para viajar provincia de Tierra del Fuego y con quién, y dónde h autorización. A fs. 2/3 obra informe de la Brigada ace que la señora Herrera vive en Aguaray, que la niña problemas de conducta y que al serle muy difícil sub por ser madre soltera de cuatro menores, por medio de Zabala, madre del supuesto padre biológico de la peque puso en contacto con un matrimonio de Ushuaia, que desc A fs. 13/15 rola denuncia policial efectuada por M Alejandra Herrera, quien manifestó que entregó a su agobiada por problemas económicos y por la conducta menor, lo que generó la tramitación de una protecci personas ante el juzgado de familia; que se contactó con Zabala para que la ayudara; que ésta le ofreció un matri

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo a la vista, doy fe.-
Salta 08 de octubre de 2013

MARCELO E. TENTER
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Poder Judicial

amigo para que lleven a A. N. a Ushuaia, donde iba a estar bien y no le faltaría nada; que a los diez días se presentaron en su domicilio Nora Zabala, Carlos Padilla -pareja de esta última- y Mercedes Calderón, quien se iba a llevar a la nena; que no pudieron ser atendidos en el juzgado de familia ni en las oficinas del Ministerio Público por la feria judicial de julio; que por ello firmó una autorización en la policía de Aguaray al efecto de que Mercedes Calderón se llevara a la niña; que pasado un tiempo del traslado de la menor a Ushuaia, tomó conocimiento a través de un llamado telefónico de Nora Zabala que aquélla había intentado ahorcarse y se encontraba internada en el hospital de dicha ciudad; y que por ello pedía la actuación de la justicia y la pronta restitución de la pequeña.

Ante el Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación, a cargo del Dr. Héctor Fernando Mariscal Astigueta, a fs. 26/27 Mariela Alejandra Herrera ratificó la denuncia.

A fs. 30 el Asesor de Menores e Incapaces Dr. Juan José Andreu Emram informó respecto de las medidas solicitadas en los autos "Herrera, A. N. vs. Herrera, Mariela Alejandra - Protección de Persona", Expte. N° 21.254/09 del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia, y pidió la remisión urgente a esa sede de copias de las actuaciones penales.

A fs. 65, en fecha 14/10/09, el señor juez Dr. Mariscal Astigueta ordenó la detención de Carlos Padilla al surgir con cierto grado de verosimilitud que tendría alguna participación en el hecho investigado. A fs. 131/133, el defensor de Padilla pidió la eximición de detención.

A fs. 153/154 Carlos Alberto Padilla prestó declaración indagatoria. Allí expuso que conoció a Mariela Alejandra Herrera porque le comentaron que había sido novia de uno de los hijos de Nora Zabala -su pareja-, pero que ello no le consta; que a mediados de abril de 2009 le comunican a Nora que A. N. había sido maltratada por su madre, por lo que su señora impetró una protección de personas; que a fines de junio se comunica con el matrimonio de los señores Liendo - Calderón, quienes se interesan por la menor y envían una carpeta para el registro de adopciones en la ciudad de Salta, trámite que su concubina no pudo concretar porque le indicaron otra formalidad; que conoce a Mercedes Calderón desde hace aproximadamente dos años y es su abogada en Ushuaia por una estafa cometida en su perjuicio; que cuando llegaron a buscar a la menor, se limitó a transportar en su vehículo a los interesados; que una vez en Tartagal, éstos no encontraron a la jueza de familia ni a los otros funcionarios con motivo de la feria judicial de julio; que entonces les indicó el domicilio de la Dra. Velázquez para que pudiera orientarlos; que conversaron con ella y fueron a la comisaría de Aguaray, en la que realizaron trámites que desconoce; y que luego emprendieron viaje al sur del país.

A fs. 155 se denegó el beneficio de eximición de detención, mediante resolución de fecha 16/10/09, por surgir

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2013

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

"prima facie" que debe calificarse provisoriamente el atribuido al imputado como constitutivo del delit desaparición de menor en grado de coautor (arts. 45 y 14 C.P.), que prevé una pena de cinco a quince años de pri por encontrarse la causa en sus inicios investigativos, la naturaleza del ilícito y en virtud de la ausenc planilla prontuarial.

____A fs. 185 el juez Dr. Mariscal Astigueta dispu remisión de los autos al Juzgado de Instrucción Forma Primera Nominación por conexidad con la Causa N° 72.54 los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso s gravemente ultrajante en perjuicio de la menor A. N. H. A 196 el señor juez Dr. Nelso Aramayo se avocó al conocim del expediente.

____A fs. 461 y vta., el defensor de Padilla interpone p despacho a fin de que el juzgado se expida sobre la situ procesal del imputado. Ello fue desestimado a fs. 462 vez que la causa no había sido devuelta, en mérito d incompetencia declarada a fs. 412/414 vta. por el juzga cargo del Dr. Aramayo y no aceptada por el Juzgado Feder Orán a fs. 447/449 vta.

____A fs. 484 se reitera el pedido de pronto despacho fuera nuevamente rechazado a fs. 534 y vta. al no encont vencido término ordenatorio alguno. A fs. 708/709 encuentra glosada la resolución de la Corte de Justicia no hizo lugar a la queja por retardo de justicia presenta

____A fs. 572/576 vta., en fecha 22/12/09, se dictó au falta de mérito a favor de Carlos Alberto Padilla y se or su inmediata libertad en orden al delito de desaparicio menor, sin perjuicio de proseguir detenido en la Caus 62.542/09. Se valoró en este pronunciamiento que se comprobar que Mariela Alejandra Herrera, medi autorización policial conferida en Aguaray en fecha 16/0 entregó su hija a Mercedes Calderón para que la cuid gracias a las gestiones realizadas por Carlos Padilla y Zabala, quien se sentía angustiada por la situación d niña por los supuestos malos tratos de su madre, por lo ya había solicitado la medida de protección de persona el asesor de incapaces; que la menor fue llevada a Ushu donde residió junto a Mercedes Calderón y su esposo Edu Liendo; que ya en el sur del país, intervino la justicia las presuntas lesiones que aquel matrimonio le ha inferido a la menor y por haber sido dejada en el hospit Ushuaia sin adulto responsable; y que esos hechos investigados por los tribunales de aquella ciudad. Así cosas, se ponderó en los términos del art. 147 del C.P. no existían pruebas que determinaran fehacientemente, en etapa de la investigación, que los imputados cometieran ilícito; que los únicos elementos incriminatorios residía lo denunciado a fs. 13/15 y lo testimoniado a fs. 26/ 295/298 vta. por Mariela Alejandra Herrera; y que en especie no surgía con claridad que ésta haya requerid presencia de la niña ni que los imputados obrasen con

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel y corresponde íntegramente a su original que tengo a la vista, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2019

MARTA E. DE ZEL
SECRETARIA
Jurisdicc. Penal

definido propósito de hacerla desaparecer. Se acotó, por lo demás, que el auto de falta de mérito no implicaba la finalización de la etapa de producción de prueba -quedaban pendientes, v. gr., la pericia en los teléfonos celulares y la recepción de informes de los tribunales de Ushuaia y del juzgado de familia de Tartagal- y menos aún liberaba a los imputados del proceso.

A fs. 618/619 el defensor de Carlos Padilla dedujo recurso de apelación, cuya concesión a fs. 624 fue luego dejada sin efecto atento a la inapelabilidad del auto de falta de mérito (fs. 633).

A fs. 759 y vta. se pronunció el auto de sobreseimiento a favor de Carlos Alberto Padilla. Se evaluó que de la pericia telefónica no surgía elemento incriminatorio en el sentido de que el imputado haya cometido el delito de desaparición de persona.

A su turno, de la "Causa contra Padilla, Carlos y otros, por Abuso Sexual con Acceso Carnal y Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, en perjuicio de H., A. N.", Expte. N° 72.542/09 del Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación, en lo que es relevante a los efectos de esta decisión, surge que:

A fs. 3/4 obra la denuncia de Mercedes del Valle Calderón en Ushuaia, en fecha 13/09/09, donde señala que se encontraba a cargo de la menor A. N. H., atento a que la madre había firmado una autorización policial a su favor; que en aquella ciudad, durante la noche del 07/09/09, la niña comenzó a autolesionarse porque en Aguaray "le hacían cosas feas", desde los cuatro años de edad. A fs. 13/17 se encuentra la testimonial de la menor ante los tribunales de Ushuaia bajo el procedimiento de la Cámara Gesell, en donde relató la circunstancias en que su "abuelo Carlos", quien tenía una cicatriz, la había tocado en Salta.

A fs. 22 y vta. declaró su incompetencia el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Ushuaia.

A fs. 24/25 el señor Agente Fiscal N° 1 Dr. Pablo Alejandro Cabot promovió acción penal por cuanto la menor habría sido víctima de abusos sexuales, algunos con acceso carnal, por parte de Carlos Padilla y de otras personas a establecer.

A fs. 32/35 se recibió la declaración indagatoria de Carlos Alberto Padilla, en la que negó la comisión del hecho investigado. Adujo que no es el abuelo de A.; que la conoció hace tres o cuatro años en Aguaray porque su pareja es oriunda de allí y va a visitar a sus nietos y amigas; que a mediados de abril de 2009, su mujer -con quien convive desde hace quince o veinte años- realizó un pedido judicial de protección para la menor al anoticiarse que en Aguaray era maltratada por su madre, quien la amenazaba con regalarla a cualquiera; que tomó conocimiento de la acusación en oportunidad de una comunicación telefónica con Mercedes Calderón, cuando la pequeña estaba en Ushuaia; que no estuvo

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2013
Secretaría Jurado Enjuiciamiento Provincia de Salta

760.

en más de cinco o seis ocasiones con la menor, si acompañado; que en una oportunidad, junto a un hermano buscaba a "la Kuky" (Mariela Alejandra Herrera) y vio calle a la criatura, quien los llevó hasta el trabajo madre; que nunca la tocó; que no sabe por qué lo acusa la niña miente cuando dice que él tiene una cicatriz espalda, cerca de la cola, puesto que tiene una abdomen, hasta donde comienza la zona del pene, por operación de próstata; y que su celular y el de su están a disposición de la justicia.

A fs. 36 se denegó el beneficio de exención de deten respecto de Carlos Alberto Padilla.

A fs. 44/48 luce la declaración de la menor A. M. ante el juzgado de familia donde dice que un hombre lla Padilla le hacía cosas feas".

A fs. 187/190 vta. Mercedes del Valle Calderón ratif la denuncia y agregó que el 31/08/09 a la noche, después se agrediera por primera vez, la niña le dijo que le contar que en Aguaray hombres le tocaban y "le metían el que la menor dio una serie de nombres; que ese d mencionó al "abuelo Carlos", pero que él sí sabía; que a Padilla y le transmitió todo lo que habló con la nena aquél manifestó que no tenía conocimiento pero la niña insistió por teléfono "te acordás abuelo Carlos que conté en la puerta de mi casa"; que Padilla le pidió mandara los nombres por correo electrónico; que el 07 la menor recién dijo que "el abuelo Carlos también le cosas feas", que "le metía el p…" y otras perversidades luego llamó nuevamente a Padilla y le dijo que agregado en la lista; que el nombrado aseveró que es me que jamás tocó a la niña, a quien habrá visto dos veces como mucho, y que para que se acaben los problema una vez la suba a un avión y la traiga; que asimismo le que le pregunten a la menor si tiene una cicatriz, a ésta primero respondió que no y después que sí, aunq recordaba "en cuál de las colas"; y que cuando fue Aguaray a Tucumán, Carlos Padilla y Nora Zabala acompañaron.

A fs. 203/204 declaró Nora Zabala en el sentido la acusación a su marido no puede ser verdad porque só a la nena de cinco a siete veces como máximo y nunca solo con ella, de lo cual tiene muchos testigos; que niña le daba únicamente un trato de "hola y chau"; menor acusa a su pareja porque divaga y está traumada golpes que le daba la madre; que su esposo tiene cicatrices en el cuerpo, una de operación de próstata el ombligo hasta el pubis y otra de apendicitis; y acompañaron a Mercedes Calderón y a A. hasta Tucumán s las dejaron en la parada de colectivos en Aguaray.

A fs. 228 y vta. consta un acta de secuestro domicilio de Carlos Padilla de donde no se extrajo que comprometiera su responsabilidad criminal en la causa.

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) coincide(n) íntegramente con la original que tengo a la vista, doy fe.
Salta, 08 de octubre de 2018

MARCELA
Jurado de Enjuiciamiento
Provincial

761

A fs. 254 se agregó el informe del médico legal de la Policía de la Provincia que da cuenta de la cicatriz del imputado Padilla.

A fs. 260/261 vta. Mariela Alejandra Herrera declaró que su hija nunca le contó de los abusos de Carlos Padilla; que éste siempre venía una hora aproximadamente a su casa pero nunca estaba solo; que siempre iba con Nora a dejarle cosas; que la única vez que comenzó a sospechar fue cuando llevó a A. en el auto a su lugar de trabajo para avisarle que Mercedes iba a venir; que la pequeña no iba a la casa del imputado; y que no puede afirmar si Padilla y Zabala estuvieron junto a la menor en Tucumán y/o Buenos Aires.

A fs. 724/741 vta. se dictó el auto de falta de mérito a favor de Carlos Alberto Padilla. Se evaluó que las pruebas colectadas no generan la convicción necesaria requerida por la ley para considerar al imputado responsable del delito atribuido ni para deslindar definitivamente su responsabilidad; que las acusaciones vertidas por la señora Mercedes del Valle Calderón y por la menor en los tribunales de Ushuaia y ante el juzgado de familia de Tartagal como así también la declaración de la madre de la niña se contraponen con el descargo de Padilla y otros elementos obrantes en la causa; que si bien del informe de fs. 294 y el testimonio del médico interviniente emerge que A. tiene desfloraciones y desgarro anal, Carlos Alberto Padilla a fs. 32/35 negó la comisión del hecho y expresó que la menor miente y que no estuvo en más de tres ocasiones con ella, siempre acompañado; que no surge fehacientemente que la menor haya estado sola en contacto permanente con Padilla; que por el contrario, quienes testimoniaron no lo afirman en momento alguno; que una de las pocas situaciones en que aquél pudo haber estado a solas con la menor fue la relatada por Mariana Jessica Cruz pero ello no es prueba suficiente para aseverar que entonces pudo haberse concretado un abuso; que si la niña habría sufrido lesiones, su madre o su tía se hubiesen percatado; que si el imputado abusaba de la menor, es lógico que tratara de que ésta se mantenga en estado de indefensión para actuar con impunidad y no que con su concubina meses antes a que se iniciara la causa penal solicitaran la protección judicial de la pequeña; que la madre y la tía de la menor expresaron que ésta es proclive a mentir; y que la progenitora no ejerció el debido control sobre la menor, con desconocimiento de sus actividades y las relaciones que pudo haber tenido con terceros; y que lo expuesto amerita proseguir la investigación a fin de determinar quién o quiénes cometieron el hecho.

A fs. 837/838 vta. se encuentra la testimonial de la menor A. N. H., quien declaró que tenía otros abuelos que se llamaban Nora y Padilla, que vivían en Tartagal y ya no están porque le han hecho mucho daño; que Padilla le hacía cosas de grande, le tocaba "atrás en la colita"; que nada le introdujo sino que siempre eran tocamientos; y que a aquél nunca lo vio desnudo y tiene cicatrices en el brazo y en el cuello

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta 08 de octubre de 2013

MARCELO F. ZENTENO
Secretario Jurado de Enjuiciamiento

____Ahora bien, a fs. 862/882 vta. obra el auto de procesamiento contra Carlos Alberto Padilla. Luego de reseñarse los elementos colectados en la causa, se valoró que el imputado negó en todo momento haber abusado sexualmente de la menor; que según la testimonial de fs. 837/838 vta. sí hubo tocamientos, lo que coincide con el relato de la menor ante los tribunales de Ushuaia; que los hombres, entre los que mencionó a Carlos Padilla, la llevaban de su casa muchos días, de noche y también de día, y la tocaban; que pasados algunos meses de la instrucción, la menor señaló que Carlos Padilla la había tocado y desvinculó a las otras personas; que si bien se observa confusión en cuanto a lugar, fecha y otras circunstancias precisas, se trata de una niña de corta edad; que según el informe de la licenciada Estela Lizondo y sus declaraciones informativas de fs. 95/96 vta., 247, fs. 820, la niña se encontraba al momento del examen bajo un fuerte shock emocional producido por las traumáticas situaciones vividas, por lo que no se encontraba en condiciones de declarar, y que no estaba en condiciones de diferenciar los datos de la realidad externa de los de la realidad psíquica; que ello quedó evidenciado en la ocasión cuando no logra aún ubicar tiempo y espacio; que si bien se dictó auto de falta de mérito ante la paridad de los elementos de cargo y descargo, es relevante lo declarado por la menor, máxime frente a lo dictaminado por la Lic. Lizondo en el sentido de que no se observan en ella indicadores de fabulación o mendacidad; que la negativa del imputado no logra desvincularlo de la causa; que tampoco constituye desincriminar su conducta el hecho de que tenga una cicatriz pero en otra parte del cuerpo, distinta de la que indica la niña; que corresponde procesar a Carlos Alberto Padilla por el delito de abuso sexual simple; y que la ley presume "iure et de iure" que cuando el sujeto pasivo es menor de trece años carece de capacidad o madurez para autorizar libre y conscientemente la ejecución de tamaña conducta sobre su cuerpo.

____A fs. 890/892 la defensora de Carlos Padilla interpuso recurso de apelación, que fue acogido por la Sala Primera de la Cámara de Acusación a fs. 909/914. En el pronunciamiento de la alzada se consideró que se estaba en presencia de una larga investigación relativa a un delito de abuso sexual de difícil comprobación, más aún por las peculiaridades de la menor en cuanto a sus vivencias a pesar de la corta edad y diversas menciones que no guardan correlato con la verdad; que la opinión técnica de la Lic. Lizondo muestra la entidad de la cuestión cuando refirió que la menor se encuentra bajo un fuerte shock emocional con alteración del criterio de realidad por las experiencias traumáticas vividas y las agresiones emocionales y sexuales, razones por las cuales no se encontraba en condiciones de prestar declaración informativa ante los estrados judiciales; que la resolución de falta de mérito, en las postrimerías de la investigación, muestra la duda reinante y la necesidad de su dilucidación

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta 08 de octubre de 2018

MARCELO
SECRE
Jurado de E
Provinci

partir de la declaración de la menor, que recién se produce a fs. 837/838 vta.; que de allí surge que el accionar del imputado habría consistido en que le tocó la cola a la menor, por arriba de la ropa, en oportunidad de un viaje cuando salieron de Aguaray; que no refirió que haya sido reiterado el tocamiento; que de ese modo se evidencia la absoluta diferencia con lo que originariamente había manifestado la menor, a tal punto que la carátula de los autos indicaba abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante; que también se revela la sinrazón de la lista de personas que habrían abusado de ella, al demostrarse que los nombrados eran parientes y vecinos de corta edad; que lo expuesto hace incluso dudar de la veracidad de la conducta imputada a Padilla; que los delitos en contra de la integridad sexual se caracterizan porque su comisión se concreta fuera de la mira de extraños y en la clandestinidad; que entonces, podría bastar la imputación de la afectada, sin otra prueba que la confirme, a condición de que tal declaración se mantenga en forma coincidente y uniforme en el tiempo; que ello no se advierte en el caso, donde la menor varía diametralmente sus declaraciones y a esto se suma una serie de conductas dignas de estudio, como lo relacionado con sus autolesiones en Ushuaia, sus insinuaciones de que ella y la madre comerciaban con el sexo, la formulación de una lista de abusadores que resultaron ser menores parientes y vecinos, las diversas versiones sobre la cicatriz del encartado -cuando según sus dichos nunca estuvieron desnudos- y otras irregularidades conductuales que aconsejan una contención profesional; y que por consiguiente, cabe la desincrimanción del imputado sobre la base del principio "in dubio pro reo" porque el hecho no se cometió, y el dictado del auto de sobreseimiento a su favor.

Así las cosas, transcurridos aproximadamente dos años y cuatro meses del dictado de la resolución de la Cámara de Acusación, a fs. 956/957 el señor Carlos Alberto Padilla, a través de nuevo apoderado, peticionó que continúe la investigación por cuanto fue injusta la detención a más de que ni siquiera fue citado a declarar Mario Eduardo Liendo, quien es -a su entender- el responsable absoluto del delito de abuso sexual agravado y del abandono de la menor en el hospital de Ushuaia.

A fs. 961 se declaró inadmisible la presentación en virtud del sobreseimiento dictado a favor de Padilla, que cerró definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.

A fs. 964 el mandatario de Padilla, Dr. Leonardo A. Panigutti, reiteró su planteo, que fue nuevamente desestimado a fs. 972, previo dictamen fiscal en el mismo sentido (fs. 968 y vta.).

5°) Que el señor Carlos Alberto Padilla imputa a los Dres. Fernando Mariscal Astigueta, Nelso Aramayo, Pablo Alejandro Cabot y Juan José Andreu Emram mal desempeño por el incumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos, abuso de autoridad, daños, privación ilegítima de la libertad, etc.

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de octubre de 2019

MARCELO F. ZANTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

764.

Postula que se trata de delitos emergentes de las actuac[illegible] cumplidas en el Juzgado de Instrucción Formal de Pri[illegible] Nominación de Tartagal en los autos "Calderón, Mercedes [illegible] Valle; Zabala, Nora del Valle; Padilla, Carlos Alberto [illegible] Desaparición de Menor H., A.N.", Expte. N° 72.602/09, y en [illegible] causa penal por abuso sexual gravemente ultrajante con acc[illegible] carnal, Expte. N° 26.934/09.

Al respecto, la Ley 7138 contempla como causal [illegible] acusación el "delito común" (inc. "a"), mas ello se refie[illegible] la hipótesis de que exista sentencia condenatoria fi[illegible] previo desafuero para someter legalmente al juez [illegible] funcionario del Ministerio Público al proceso penal. [illegible] ende, la pretensión de que este Jurado analice la cond[illegible] del magistrado o funcionario para discernir si eventualm[illegible] se subsume en alguno de aquellos tipos penales [illegible] improcedente. En efecto, sabido es que los tribunales [illegible] enjuiciamiento no son tribunales de justicia, sino [illegible] ejercen atribuciones de tipo político atinentes a [illegible] responsabilidad de aquéllos (CSJN, E.D. 22-593). [illegible] consecuencia, este Jurado no tiene por cometido determina[illegible] el acusado ha incurrido o no en delito, pues la potestad [illegible] discernirlo compete a la justicia ordinaria. La finalidad [illegible] Jury consiste en decidir, institucionalmente, si [illegible] incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si [illegible] excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad [illegible] la dignidad del servicio (L.L. 1981-D, 225). Por ello, [illegible] objeto fundamental de este proceso no es la sanci[illegible] individual al juez, sino la tutela de los intereses jurídi[illegible] confiados por la sociedad según resulten o no comprometi[illegible] por su conducta (este Jurado, Tomo 3:419; 4:357, con cita [illegible] Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales Civil [illegible] Comercial Comentados", T. I, pág. 453).

6°) Que sentado lo cual, es menester dejar establec[illegible] que la forma de resolver cuestiones procesales o de fondo [illegible] se plantean en los expedientes, son muchas veces opinables, [illegible] una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, [illegible] autoriza a formular cargos tales como falta de idoneidad pa[illegible] el desempeño de las funciones de un magistrado (CSJN, Fallo[illegible] 304:561, 1544, 1816; 305:113, 656; este Jurado, Tomo 4: 20[illegible] entre muchos otros). Si el pedido de enjuiciamiento se ba[illegible] en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resul[illegible] materia opinable, y en algunos casos, susceptible de remed[illegible] en la alzada, su aceptación implicaría cercenar la pl[illegible] libertad de deliberación y decisión de los jueces en [illegible] casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el princi[illegible] de independencia del Poder Judicial como uno de los pila[illegible] básicos de nuestra organización constitucional (CSJN, Fallo[illegible] 303:116, 1684; este Jurado, Tomo 3:505, 773).

7°) Que los institutos procesales de la eximición [illegible] prisión y de la excarcelación difieren en cuanto al tiempo [illegible] que debe realizar el análisis de procedencia el juzgador, [illegible] que en la eximición, el análisis de procedencia se rea[illegible] "ex ante", pues el imputado intenta repeler que se dicte a [illegible]

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) [illegible] fielmente a su original que tengo [illegible] doy fe.-
Salta, 08 de octubre de 2015

MARCELO F. [illegible]
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de [illegible]

respecto una medida de cautela personal rigurosa, o una orden de detención, o de paradero y comparendo; en cambio, en la excarcelación, aquél ya estuvo a derecho y además se encuentra privado de su libertad, es decir, que el análisis se produce "ex post". Quiere decir, entonces, tal como lo explica Cafferata Nores ("La excarcelación", Depalma, Bs. As., 1988, pág. 110), la eximición de prisión es, en esencia, una modalidad cautelar que tiende a evitar que se someta a encarcelamiento procesal a quien de cualquier manera recuperaría inmediatamente su libertad por vía de la excarcelación; procura, a la sazón, preservar el estado de libertad de quien no ha sido aún encarcelado y se apresta a afrontar las vicisitudes de un enjuiciamiento penal. De ninguna manera se da la eximición de prisión cuando hay detención. La eximición de prisión -concluye- es, precisamente, para que a uno no lo detengan y, cuando lo han detenido, sólo cabe la excarcelación.

El juez, dentro de su arbitrio, se encuentra plenamente facultado para resolver la concesión o denegación de la eximición de prisión o la excarcelación o bien el sobreseimiento o procesamiento del imputado, conforme su leal saber y entender. De esta manera, no puede colegirse que en la actuación del Dr. Mariscal Astigueta en el Expte. N° 72.602/09, en particular al disponer la detención de Padilla y al denegar a fs. 155 el beneficio solicitado por el imputado -más allá de la imperfección conceptual allí consignada-, haya soslayado el marco de razonabilidad normalmente esperable y las constancias de la causa existentes al tiempo de cada uno de las decisiones de referencia, con explicación de los motivos por los cuales fueron adoptadas. A estos fines tuvo particularmente en cuenta que no se obstruya la investigación del delito. Como lo enseña Clariá Olmedo ("Tratado de Derecho Procesal Penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, Tomo I, pág. 510), durante el proceso, el estado de libertad del imputado debe ser la regla, pero por razones de seguridad jurídica se toleran excepciones que restringen esa libertad, siempre en orden a impedir que se obstaculice por obra de aquél la efectiva realización de la justicia.

Amén de que las resoluciones mencionadas no causan estado ni deciden artículo, sino que son formas de atenuar o agravar la caución personal sobre el imputado, es dable tener presente que tanto la denegatoria de la exención de detención como de la excarcelación eran apelables por el imputado o su defensa, conforme lo disponían los arts. 305 y 317 del C.P.P. entonces vigente, respectivamente. Por consiguiente, tanto la posibilidad de ejercitar el recurso como la tutela del debido proceso adjetivo se encontraban plenamente garantizadas por el ordenamiento ritual.

8°) Que tampoco en la intervención del Dr. Nelso Aramayo en aquellos autos ni en el Expte. N° 26.934/09, especialmente en oportunidad de la resolución de fs. 36 ni en el auto de procesamiento de fs. 862/882 vta., existe arbitrariedad,

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden íntegramente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta 08 de Octubre de 2019

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

766.

extralimitación alguna en sus funciones ni mal desempeño de su cargo. Sabido es que todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de decisión que gozan los jueces (CSJN, Fallos 303:741; este Jurado, Tomo 2:741; 3:199, 209; 4:29).

Respecto del pronunciamiento de fs. 36 caben análogas consideraciones a las efectuadas en relación con el de fs. 155 del Expte. N° 72.602/09. Y en cuanto al auto de procesamiento, es válido puntualizar que sólo decide llevar adelante el proceso instructorio, sin que en modo alguno implique un pronunciamiento definitivo sobre la existencia del delito y su atribución subjetiva (CJS, Tomo 142:911). Por tal motivo, reiteradamente se ha sostenido que, dada su naturaleza, no es equiparable a sentencia definitiva al ser una resolución esencialmente reformable (CJS, Tomo 143:697) y no ocasionar un gravamen que sea imposible de ser reparado (CJS, Tomo 135:339; 136:1011; 147:597). En todo caso, el auto de procesamiento era susceptible de apelación -cfr. art. [illegible] del C.P.P. entonces vigente-. En lo que concierne al sobreseimiento, si bien es un pronunciamiento liberatorio de carácter definitivo (CJS, Tomo 133:733), también el interesado contaba con los resortes legales para su revisión a través de la apelación de los arts. 328 y 329 del C.P.P. en vigor al tiempo de la tramitación de la causa.

Por consiguiente, tanto la posibilidad de ejercitar el recurso como la tutela del debido proceso adjetivo se encontraban plenamente garantizadas por el ordenamiento jurídico. De la Causa N° 26.934/09 puede apreciarse que, de hecho, Carlos Alberto Padilla, mediante su defensora, pudo apelar el auto de procesamiento y obtuvo su revocación por la Sala Primera de la Cámara de Acusación, lo cual patentiza que no existen elementos que permitan inferir que se haya tornado ilusoria la garantía a un debido proceso o afectado el derecho de ofrecer y producir prueba, ni la defensa en juicio.

Es igualmente improcedente endilgarle al Dr. [illegible] Aramayo mal desempeño o incumplimiento de los deberes a su cargo por las providencias denegatorias de la solicitud de Padilla, a través de un nuevo apoderado, a fs. 956/957 y 96[illegible] tendiente a que se reabra la investigación, por cuanto aquellas se fundaron, con ajuste a derecho, en el dictado del auto de sobreseimiento a favor del impetrante, que cerró definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.

9°) Que asimismo carece de viabilidad la acusación contra el fiscal Dr. Cabot, dada su manifiesta vaguedad y generalidad. Ello no satisface la carga de efectuar en el escrito de acusación una relación clara y precisa de [illegible]

Salta, 08 octubre de 19

MARCELO E. [illegible]
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de [illegible]

hechos en que se funda y un ofrecimiento de toda prueba, con acompañamiento de la documental en el mismo acto o, en caso de imposibilidad, la indicación precisa del lugar donde se encuentre (art. 10 incs. "c" y "d" de la Ley 7138).

No obstante, conviene dejar establecido que los deberes sustanciales del Dr. Cabot, como integrante del Ministerio Público Fiscal, se han verificado. En efecto, consta en el Expte. N° 26.934/09 que disciplinó su actuación a lo reglado en la normativa entonces imperante en la promoción de la acción penal (fs. 24/25) y la formulación del requerimiento de fs. 72. Incluso se aprecia la intervención "a posteriori" de otros fiscales.

A todo evento, no se ha especificado dónde radica la irregularidad de la actuación del fiscal acusado ni qué medidas pertinentes y útiles omitió impetrar durante su actuación en la causa.

A mayor abundamiento, uno de los principios en la actuación del Ministerio Público Fiscal es el de la objetividad, de manera que debe velar por el esclarecimiento del hecho investigado y las circunstancias que permitan comprobar tanto la imputación cuanto las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado. En efecto, con mucha razón se ha dicho que no es un acusador a ultranza sino que sus requerimientos están orientados a lo que en derecho corresponda. Por lo tanto, la promoción de la acción penal contra Carlos Alberto Padilla, razonablemente fundamentada, por parte del fiscal Dr. Cabot no autoriza a presumir un "mal desempeño" o un incumplimiento de los deberes de funcionario público, sino que en todo caso se trata del cumplimiento de la conducta justa debida que la ley no prohíbe y que, por ello, no puede constituir en ilícito acto alguno (arts. 9, 10, 11 y 240 del Código Civil y Comercial).

10) Que en lo concerniente al Dr. Andreu Emram, la acusación también patentiza su inviabilidad. En este punto, el planteo ante este Jurado padece, al igual que en el caso del Dr. Cabot, de la falta de claridad y precisión necesarias para su procedencia.

Puede aseverarse, sin perjuicio de lo expresado, que la tarea del asesor de menores se adecuó a lo preceptuado por el art. 166 de la Constitución de la Provincia, que establece especialmente como atribuciones y deberes del Ministerio Público, intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público (inc. "b") y velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales (inc. "c"), y a lo normado por el art. 56 de la Ley 7328 (Orgánica del Ministerio Público) en el sentido de que son deberes y atribuciones de los asesores de incapaces, actuar ante todos los órganos judiciales o no judiciales como parte legítima y esencial en todo asunto contencioso o voluntario y en todos los actos en que se interesen las personas o bienes de los incapaces, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Civil y las demás leyes (inc. 1); sustituir a los representantes de los incapaces en el

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de octubre de 2019

MARCELO F. BENTENDO

768.

ejercicio de toda pretensión, petición o defensa [illegible] cuando sus representantes legales no las ejercitara[illegible] intereses respectivos se encontraren en contradicci[illegible] 2), y proceder a la defensa y protección de las [illegible] bienes y derechos de los incapaces tanto en sede judic[illegible] extrajudicial (inc. 10).

En tal dirección se observan, entre otras actuac[illegible] el Expte. N° 26.934/09, la participación en la testimo[illegible] Beatriz Susana Villarroel (fs. 378/380); la revoc[illegible] contra los decretos de fs. 396 y 417 sexto [illegible] -vinculados a la pericial psicológica que se ordena pr[illegible] a la menor- (fs. 429/430), a lo que se hizo lugar [illegible] 530/532; el pedido de nueva pericia (fs. 795); [illegible] intervención en la informativa de la niña a fs. 837/83[illegible]

Lo cierto es que no se vislumbra de los antece[illegible] compulsados que la actuación del Dr. Andreu Emram hay[illegible] dogmática o estuviera inspirada en su capricho pe[illegible] orientado a perjudicar a Carlos Alberto Padilla, y [illegible] todo, no logra discernirse de qué modo y en qué medi[illegible] desempeño del asesor de incapaces en los expedi[illegible] compulsados pudo erigirse en causa eficiente de la de[illegible] de Padilla y en el mantenimiento de la privación [illegible] libertad hasta el dictado del auto de sobreseimiento [illegible] Cámara de Acusación.

11) Que en suma, el Jurado de Enjuiciamiento de la [illegible] (Causa N° 27) ha dicho que el fin último de la indepen[illegible] de los jueces es lograr una administración imparcia[illegible] justicia, fin que no se realizaría si carecieran de [illegible] libertad de deliberación y decisión en los casos que [illegible] someten a su conocimiento. Es obvio que este presup[illegible] necesario de la función de juzgar resultaría afectado [illegible] jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos [illegible] solo hecho de que las consideraciones vertidas en [illegible] sentencias puedan ser objetadas, en tanto y en cuanto [illegible] no constituyan delitos reprimidos por las leyes o tradu[illegible] ineptitud moral o intelectual que inhabilite para [illegible] desempeño del cargo (CSJN, Fallos, 274:415; 305:1123), lo [illegible] no se ha verificado en la presente acusación.

Ello es extensivo a los miembros del Ministerio Púb[illegible] Fiscal, a cuyo respecto es imprescindible además pone[illegible] relieve la trascendencia de que se preserve el ejercici[illegible] la autonomía de la función pública que constitucion[illegible] legalmente se halla a su cargo. Específicamente se sent[illegible] la admisión de la fundabilidad de una acusación basada e[illegible] dictámenes o pedimentos de los agentes fiscales cuyo ma[illegible] menor acierto puede resultar materia opinable, impli[illegible] cercenar la plena libertad de deliberación y decisión [illegible] ellos, vulnerándose así el principio de autonomía [illegible] independencia del Ministerio Público como uno de los pi[illegible] de la organización constitucional de la Provincia [illegible] Jurado, Tomo 5:527).

En conclusión, resulta impensable que la pot[illegible] política que supone el juzgamiento de la conducta de [illegible]

[illegible] a su original que [illegible]
Salta 08 de octubre de 2019

MARCELO F. ZEN[illegible]
SECRETARIO
Jurado de Enjuicia[illegible]
Provincia de Sa[illegible]

jueces y funcionarios del Ministerio Público esté habilitada para inmiscuirse en la tarea propia de ellos y formular juicios al respecto (CSJN, doctrina de Fallos, 272:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre muchos otros).

12) Que la procedencia de una acusación orientada a lograr la remoción de un magistrado o funcionario del Ministerio Público provoca una gran perturbación en el servicio de justicia. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta o la capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y funcionarios del Ministerio Público con la garantía constitucional de su inamovilidad (CSJN, Fallos 305:1284 y sus citas; 303:1138, 1657; este Jurado, Tomo 3:671; 4:205).

En la especie, los cargos formulados aparecen desprovistos de toda entidad, pues los dichos contenidos en la presentación "sub examine" no se hallan corroborados por elementos de juicio objetivos que permitan cuestionar la conducta de los magistrados y funcionarios acusados. En consecuencia, es inadmisible la pretensión formulada en tanto las imputaciones efectuadas resultan insustanciales para habilitar la instancia de enjuiciamiento en los términos del art. 160 de la Constitución Provincial.

13) Que los argumentos vertidos por el acusador carecen de la necesaria precisión y contienen un relato que no se adecua a las constancias de los expedientes. En efecto, tanto las detenciones de Padilla y su pareja como el mantenimiento de tal situación hasta el dictado de los respectivos sobreseimientos estuvieron -contrariamente a lo sostenido en la presentación examinada- razonablemente motivadas -aun cuando el interesado pudiese compartir o no sus fundamentos-, más que nada en atención a la necesidad de la investigación dada la naturaleza y complejidad de los hechos, como lo pusiera de resalto la Cámara de Acusación en el auto de fs. 909/914. Esto es, de acuerdo a la reseña efectuada en considerandos anteriores, existían elementos que justificaban las decisiones adoptadas, de manera que se hace evidente la tergiversación por el acusador de la realidad procesal emergente de los expedientes compulsados. Por lo demás, carece de toda apoyatura la categórica afirmación de que de los autos penales surge "prima facie" que el autor del delito es "Alejandro Morales", cuando la mención a este nombre es evidentemente un error material en el escrito de promoción de la acción criminal, de acuerdo al contexto de esa presentación y del resto de las actuaciones.

Lo expuesto hace mérito para aplicar al acusador malicioso una multa de $ 20.000 (pesos veinte mil), que alcanza a sus letrados patrocinantes en virtud de la dirección

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponde(n) fielmente a su original que tengo este mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2018

770

técnica del proceso por ellos asumida (cf. art. 12, 3er
de la Ley 7138).

14) Que por último, en relación con lo peticionado
punto V. del escrito de fs. 10/14, el acusador deberá oc
de considerar que le asiste derecho, a la vía y
correspondientes.

Por ello y lo dispuesto por el art. 12, segundo pá
de la Ley 7138,

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO,

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** a la acusación de fs. 10/14 contra
Dres. Fernando Mariscal Astigueta, Juez de Garantías
Segunda Nominación; Nelso Aramayo, Juez de Garantías
Primera Nominación; Pablo Alejandro Cabot, Fiscal Penal N°
y Juan José Andreu Emram, Asesor de Incapaces N° 1, todos
Distrito Judicial Tartagal.

II. **APLICAR** al señor Carlos Alberto Padilla y a
letrados patrocinantes, Dres. Humberto A. Vázquez y
Héctor Gorritti, una multa de $ 20.000 (pesos veinte mil
que deberá ser pagada dentro del plazo de diez días de
notificación, en el Banco Macro Sucursal Tribunales, a
orden del Jurado de Enjuiciamiento y como perteneciente
estos autos, bajo apercibimiento de remisión de
actuaciones pertinentes a la Fiscalía de Estado, a
efectos.

III. MANDAR que se registre y notifique.

GUILLERMO A. POSADAS
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

GUILLERMO A. CATALANO
JUEZ DE CORTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

MÓNICA BEATRIZ
Fiscal de
Jurado de Enjuic
Provincia de

Sen. JORGE P. SOTO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Sen. MARÍA SILVINA ABILÉS
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Dip.
Jurado
Pro

Dip. EDUARDO LUIS LEAVY
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

LUIS G. LÓPEZ MIRAU
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

ALDO
Jurado de
Provin

Ante mí

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Jorge Ramón
Secretario
Constitucional
y del Jurado de En

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) ... a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2019

Jurado de Enjuiciamiento

Provincia de Salta

ACTA

____En la Ciudad de Salta, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo horas diez, se hallan reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, los señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento en los autos caratulados **"JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA DR. MARISCAL ASTIGUETA, HÉCTOR FERNANDO; DR. ARAMAYO, NELSO; DR. CABOT, PABLO ALEJANDRO; DR. ANDREU EMRAN, JUAN JOSÉ, SOLICITADO POR PADILLA, CARLOS ALBERTO", Expte. N° JDE 038015/15.**_____

_____Se encuentran presentes el señor Presidente de la Corte de Justicia y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial y Funcionarios del Ministerio Público Dr. Guillermo Alberto Posadas; el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano; la señora Fiscal de Estado Dra. Mónica Beatriz Lionetto; el Senador Dr. Jorge Pablo Soto, designado por la mayoría de la Cámara de Senadores; la Senadora Dra. María Silvina Abilés, designada por la primera minoría de la Cámara de Senadores; el Diputado Dn. Pedro Sández, suplente designado por la mayoría de la Cámara de Diputados; el Diputado Dn. Eduardo Luis Leavy, designado por la primera minoría de la Cámara de Diputados; el Dr. Luis Guillermo López Mirau, abogado de la matrícula designado por la Cámara de Senadores, y el Dr. Aldo Hugo Juárez, abogado de la matrícula suplente designado por la Cámara de Diputados._____

____Se deja constancia que, de acuerdo a lo informado oportunamente a la Secretaría de este Jurado, el Sr. Pedro Sández reemplaza al Dr. Diego Sebastián Pérez, que asumió como senador provincial, y el Dr. Aldo Hugo Juárez sustituye al Dr. Pedro Mellado por haber éste sido designado como Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de la Provincia._____

____Abierto el acto, al cumplirse con el quórum exigido por el art. 31 de la Ley 7138, prestan juramento de ley el Sr. Presidente y los demás miembros del Jurado. A continuación, el Sr. Presidente somete la causa a deliberación, a los fines de la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación, en los términos del art. 12 del mencionado ordenamiento. Los señores Miembros del Jurado, luego de concluir la evaluación, proceden a emitir su voto, decidiendo por unanimidad y con arreglo a la resolución adjunta del día de la fecha, I. **NO HACER LUGAR** a la acusación de fs. 10/14 contra los Dres. Fernando Mariscal Astigueta, Juez de Garantías de Segunda Nominación; Nelso Aramayo, Juez de Garantías de Primera Nominación; Pablo Alejandro Cabot, Fiscal Penal N° 2; y Juan José Andreu Emram, Asesor de Incapaces N° 1, todos del Distrito Judicial Tartagal, y II. **APLICAR** al señor Carlos Alberto Padilla y a sus letrados patrocinantes, Dres. Humberto A. Vázquez y Luis Héctor Gorritti, una multa de $ 20.000 (pesos veinte mil), que deberá ser pagada dentro del plazo de diez días de su notificación, en el Banco Macro Sucursal Tribunales, a la orden del Jurado de Enjuiciamiento y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de remisión de las

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 2018

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

772.

actuaciones pertinentes a la Fiscalía de Estado, a sus efectos.

Con lo que terminó el acto, firman los Miembros del Jurado, después del señor Presidente y por ante mí, Secretario del Tribunal, que DOY FE.

ERMO A. POSADAS
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

GUILLERMO A. CATALANO
JUEZ DE CORTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

MÓNICA BEATRIZ LIO
Fiscal de Estado
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Sen. JORGE P. SOTO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Sen. MARÍA SILVINA ABILÉS
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Dip. PEDRO SÁNDEZ
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Dip. EDUARDO LUIS LEAVY
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

LUIS G. LÓPEZ MIRAU
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

ALDO H. JUÁREZ
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Ante mí

Jorge Ramón Mon
Secretario Relator en
Constitucional y Público
y del Jurado de Enjuiciamiento

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fé.-
Salta 08 de octubre de 2019

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Jurado de Enjuiciamiento

Provincia de Salta

Salta, 10 de febrero de 2016.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA DR. MARISCAL ASTIGUETA, HÉCTOR FERNANDO; DR. ARAMAYO, NELSO; DR. CABOT, PABLO ALEJANDRO; DR. ANDREU EMRAN, JUAN JOSÉ, SOLICITADO POR PADILLA, CARLOS ALBERTO", Expte. N° JDE 038015/15,** y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 37/38 vta. el señor Carlos Alberto Padilla y los Dres. Humberto A. Vázquez y Luis Héctor Gorritti interponen recurso de revocatoria "in extremis" en contra del punto II de la parte dispositiva de la resolución de este Jurado de fs. 24/31 vta.

Sostienen que a tenor del art. 23 de la Ley 7138, no existe otra vía de impugnación de la sanción allí impuesta; que el importe de la multa no es el problema sino que ésta es producto de una equivocación grave y grosera que torna irrito el pronunciamiento; que para su aplicación al acusador y a sus letrados, es necesario que hayan actuado con malicia y temeridad, en los términos del art. 45 del CPCC, lo que no ocurrió en estos autos; que la decisión adoptada es inconstitucional porque traduce una sanción al ciudadano y a sus abogados por el ejercicio de un derecho, aun cuando se rechace la pretensión, y genera temor reverencial por la acusación a un magistrado o funcionario del Ministerio Público, como si tuvieran algún privilegio; que el señor Padilla, por el actuar irregular de los acusados, lo perdió todo y estuvo preso ilegítimamente más de cuatro meses, tras lo cual resultó sobreseído en dos causas penales; y que los abogados defendieron dignamente los derechos de su cliente, por lo que la multa a ellos impuesta es una represalia por la acusación efectuada.

2°) Que los pronunciamientos de este Tribunal son insusceptibles de revisión por vía de recursos

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de Octubre de 20 15

MARCELO R. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

776.

ordinarios, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 penúltimo párrafo de la Ley 7138. _____

____Cabe recordar, sin perjuicio de ello, que la reposición "in extremis" es un instituto procesal utilizado de modo escaso por la Corte Suprema de la Nación (cfr. Peyrano, Jorge W., "La revocatoria 'in extremis'", J.A. III, 1992, págs. 661/663), sólo cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial en el marco de una situación seria e inequívoca que ofrezca nitidez manifiesta (cfr. Fallos, 305:603, 1162; 310:858; 315:2581). Es decir, la reposición "in extremis" debe entenderse como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de lo decidido; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, por lo que no puede jamás erigirse como un "nuevo juicio" (CJS, Tomo 193:741). _____

____3°) Que los recurrentes al exponer sus agravios mediante esta particular revocatoria, respecto a cuya admisibilidad rige un criterio sumamente restrictivo, se limitaron a formular apreciaciones subjetivas y no se hicieron cargo de las razones vertidas por este Jurado para decidir como lo hizo. En efecto, en la resolución de fs. 24/31 vta. se ponderó (v. considerando décimo tercero) que los argumentos del acusador carecían de la necesaria precisión y contenían un relato que no se adecuaba a las constancias de los expedientes; que así, tanto las detenciones de Padilla y su pareja como el mantenimiento de tal situación hasta el dictado de los respectivos sobreseimientos estuvieron -contrariamente a lo sostenido en la acusación- razonablemente motivados -aun cuando el interesado pudiese compartir o no sus

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.
Salta 08 de Octubre de 19

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

fundamentos-, más que nada en atención a la necesidad de la investigación dada la naturaleza y complejidad de los hechos, como lo pusiera de resalto la Cámara de Acusación; que existían elementos que justificaban las decisiones adoptadas, de manera que "se hace evidente la tergiversación por el acusador de la realidad procesal emergente de los expedientes compulsados"; y que carecía de toda apoyatura la categórica afirmación de que de los autos penales surgía "prima facie" que el autor del delito es "Alejandro Morales", cuando la mención a este nombre es evidentemente un error material en el escrito de promoción de la acción criminal, de acuerdo al contexto de esa presentación y del resto de las actuaciones.

Por lo expuesto, se decidió aplicar al acusador malicioso una multa de $ 20.000 (cf. art. 12, 3er. ap., de la Ley 7138).

4°) Que la defensa en juicio debe ser ejercida con energía y denuedo si es necesario (CJS, Tomo 175:911), pero sin incurrir en excesos que se plasmen en conductas procesales indebidas, tales como las temerarias y maliciosas verificadas en estas actuaciones. Ello ameritó que, con sustento en la citada norma del art. 12, 3er. ap., de la Ley 7138, se hiciera extensiva la sanción a los letrados patrocinantes en virtud de la dirección técnica asumida en la acusación.

5°) Que en definitiva, no existe error material alguno ni, por consiguiente, la posibilidad de consumación de una grave injusticia con motivo de un desacierto judicial que justifique el acogimiento del remedio excepcional intentado. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria "in extremis" articulado.

Por ello,

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO,

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 08 de octubre de 2019

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

778.

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto a fs. 37/38 vta.

II. MANDAR que se registre y notifique.

GUILLERMO ALBERTO CATALANO
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

GUILLERMO ALBERTO POSADAS
JUEZ DE CORTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

MÓNICA BEATRIZ LI
Fiscal de Estado
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Sen. JORGE P. SOTO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Dip. EDUARDO LUIS LEANY
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

FABIANA MARCELA ES
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

ALDO H. JUÁREZ
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Ante mí:

Jorge Ramón Montenegro
Secretario Relator en lo
Constitucional y Público
y del Jurado de Enjuiciamiento

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fé.-
Salta, 08 de Octubre de 2019

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
FOLIO
PROV. DE SALTA

ACTA

_____En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de febrero de dos mil dieciséis, siendo horas diez y treinta, se hallan reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, los señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento en los autos caratulados **"JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA DR. MARISCAL ASTIGUETA, HÉCTOR FERNANDO; DR. ARAMAYO, NELSO; DR. CABOT, PABLO ALEJANDRO; DR. ANDREU EMRAN, JUAN JOSÉ, SOLICITADO POR PADILLA, CARLOS ALBERTO", Expte. N° JDE 038015/15.**_____

_____Se encuentran presentes el señor Presidente de la Corte de Justicia y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial y Funcionarios del Ministerio Público, doctor Guillermo Alberto Catalano; el señor Juez de Corte doctor Guillermo Alberto Posadas; la señora Fiscal de Estado doctora Mónica Beatriz Lionetto; el Senador doctor Jorge Pablo Soto, designado por la mayoría de la Cámara de Senadores; el Diputado don Eduardo Luis Leavy, designado por la primera minoría de la Cámara de Diputados; y el doctor Aldo Hugo Juárez, abogado de la matrícula designado por la Cámara de Diputados._____

____Se deja constancia que no asiste la Senadora doctora María Silvina Abilés, designada por la primera minoría de la Cámara de Senadores, en virtud del fallecimiento de su señora madre. Por otro lado, el doctor Luis Guillermo López Mirau, abogado de la matrícula designado por la Cámara de Senadores, no asiste por no hallarse en esta Ciudad, atento a lo manifestado en la presentación de fecha 04/02/16 (v. fs. 46), como así tampoco el Diputado don Pedro Sández, suplente designado por la mayoría de la Cámara de Diputados, por encontrarse en Anta, según lo informado telefónicamente a la Secretaría del Jurado en el día de la fecha._____

____ Abierto el acto, al cumplirse con el quórum exigido por el art. 31 de la Ley 7138, el señor Presidente toma juramento a la Dra. Fabiana Marcela Estrada, abogada de la

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta 08 de octubre de 2013

MARCELO F. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

780.

matrícula suplente designada por la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta, y pone a consideración del Tribunal el recurso de revocatoria "in extremis" deducido por el señor Carlos Alberto Padilla y los Dres. Humberto A. Vázquez y Luis Héctor Gorritti en contra de la multa establecida en el punto II de la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 24/31 vta. Los señores miembros del Jurado, luego de un intercambio de opiniones, deciden por unanimidad, de acuerdo a la resolución adjunta, **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto a fs. 37/38 vta._____

_____Con lo que terminó el acto, firman los miembros del Jurado, después del señor Presidente y por ante mí, Secretario del Tribunal, que **DOY FE.**_____

GUILLERMO ALBERTO CATALANO
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

GUILLERMO ALBERTO POSADAS
JUEZ DE CORTE
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

MÓNICA BEATRIZ LIC
Fiscal de Estado
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Sen. JORGE P. SOTO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Dip. EDUARDO LUIS LEAVY
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

FABIANA MARCELA ESTRA
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

ALDO H. JUÁREZ
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta

Ante mí,

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) concuerda(n) fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-
Salta 08 de octubre de 2019

Jorge Ramón Montenegro
Secretario Relator en lo Constitucional y Público del Jurado de Enjuiciamiento

MARCELO R. ZENTENO
SECRETARIO
Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Salta